Núm. 1737
Fecha 13 de diciembre de 1973 - 10:30 A.M.
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado, Int.
Por: María Elena de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado
(See over for the English version)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

DECRETO MANDATORIO NUM. 79

PRIMERA REVISION (1973)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE SERVICIOS O PROPOSITOS

EDUCATIVOS O INSTRUCTIVOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos, según ésta se define a continuación:

La Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos comprenderá las actividades necesarias o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones dedicados, con o sin fines de lucro, a la enseñanza de las ciencias, artes, oficios, milicias, comercio, deportes o cualquier otra rama del saber, incluyendo la enseñanza elemental, intermedia, superior, de colegio, universitaria o post graduada.

Se incluyen, además, las actividades relacionadas con la operación de galerías o casas de arte, museos, bibliotecas, jardines botánicos, parques zoológicos y establecimientos similares o análogos.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a otras actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico

Se excluye al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a cualquier actividad relacionada con la enseñanza.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
I. Universidades y Seminarios Teológicos	
1. Personal Docente	$ 2.50
2. Empleados de Artes y Oficios, Chóferes, Empleados de Oficina, Cocineros y Reposteros	1.85
3. Otros Empleados de Cocina, Empleados de Comedor y Cafetería	1.80
4. Todos los demás Empleados	1.75
II. Escuelas y Academias	
1. Personal Docente	2.00
2. Empleados de Artes y Oficios, Chóferes, Cocineros y Reposteros	1.80
3. Empleados de Oficina	1.75
4. Otros Empleados de Cocina, Empleados de Comedor y Cafetería	1.70
5. Todos los demás Empleados	1.65
III. Escuelas de Aviación	
Todos los Empleados	1.95
IV. Escuelas de Manejar Autos y Otras Escuelas	
1. Instructores	2.00
2. Empleados de Oficina	1.75
3. Todos los Demás Empleados	1.70
V. Galerías o Casas de Arte, Museos y Bibliotecas	
Todos los Empleados	1.75
VI. Jardines Botánicos, Parques Zoológicos y Establecimientos Similares	
Todos los Empleados	1.65

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Universidades y Seminarios Teológicos - Esta clasificación incluye seminarios teológicos y universidades que conceden grados académicos, certificados o diplomas creditivos de estudios al nivel universitario y que requieran para su admisión por lo menos un diploma de escuela secundaria.

Escuelas y Academias - Esta clasificación incluye establecimientos tales como escuelas para párvulos, elementales, intermedias, secundarias, técnicas, comerciales, de cursos por correspondencia, personalidad, idiomas y academias militares.

Escuelas de Manejar Autos y Otras Escuelas - Esta clasificación incluye escuelas de manejar autos o camiones y otras escuelas que ofrezcan cursos especializados de oficios, cursos para el desarrollo de habilidades artísticas o que promuevan el desarrollo de los deportes tales como escuelas de baile, música, arte dramático, barbería y equitación.

Museo - Edificio o lugar en el cual se conservan y exhiben objetos de interés permanente en una o más de las artes y las ciencias tales como pinturas, medallas, armas, etc.

Galería de Arte - Sala o grupo de salas en las que se exhiben obras de arte, especialmente pinturas y esculturas.

Artículo IV - Definición de las Ocupaciones de la Industria

Las clasificaciones ocupacionales del presente decreto mandatorio tendrán el significado que a continuación de dispone:

Personal Docente - Personal profesional dedicado a la enseñanza de cualquier materia en escuelas, academias, colegios, seminarios teológicos y universidades que por devengar un salario menor que el estipulado para Profesional en el Reglamento Número 13 - Revisado - de la Junta de Salario Mínimo, quedarán cubiertos por el presente Decreto Mandatorio.

Empleados de Oficina - Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes, tabular o insertar datos en libros de registro o constancias, suministrar información a clientes o al público, verificar registros de caja, preparar o participar en la preparación de cálculos, realizar tareas de teneduría de libros, tomar inventarios o en ellos participar, atender quejas, operar máquinas de oficina, como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o

tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público, atender comunicaciones telefónicas y similares, o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá, además, a aquellos empleados que desempeñan funciones ejecutivas, administrativas o profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Empleados de Artes y Oficios - Incluirá toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, ebanista, electricista, pintor, tapicero, diseñador, mecánico, albañil, carpintero o plomero.

Artículo V - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarla, a razón de 1 1/2 día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos 90 horas de labor.

Las vacaciones se disfrutarán y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado, pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de 1 1/2 día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos 90 horas de labor.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de diez y ocho (18) días.

Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado notificará a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado acreditará la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 23 de noviembre de 1973.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 28 de noviembre de 1973.

Comenzará a regir el jueves 13 de diciembre de 1973.

Nota de la Junta:

Se desea hacer constar que la intención de la Junta ha sido y es que los salarios mínimos y demás condiciones de labor que se aprueben para los trabajadores y empleados de esta Industria (de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos) no se aplicarán a los estudiantes matriculados en Universidades, Seminarios Teológicos, Escuelas y Academias, que trabajen en actividades o empresas de las indicadas entidades, pagando el importe de su matrícula o estudios --total o parcialmente-- con el salario o ingreso

devengado de las referidas actividades o empresas. Más que como un salario la Junta considera este tipo de ingreso como una ayuda económica básica y necesaria al estudiante y a sus padres --como si de un subsidio o cooperación económica especial se tratara-- que debe alentarse y estimularse, como un medio de promover la educación en Puerto Rico.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición:

La definición que precede es similar a la que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 79 aplicable a la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos y cubre las mismas actividades que aquellas.

Es la intención de la Junta incluir en la definición las actividades llevadas a cabo por establecimientos tales como escuelas para párvulos, elementales, intermedias, secundarias, técnicas, comerciales de cursos por correspondencia, personalidad, idiomas, academias militares, seminarios teológicos y universidades que conceden grados académicos, certificados o diplomas creditivos de estudios al nivel universitario y que requieren para su admisión por lo menos un diploma de escuela secundaria.

Se incluyen, además, escuelas que ofrezcan cursos especializados de oficios, cursos para el desarrollo de habilidades artísticas o que promuevan el desarrollo de los deportes tales como escuelas de aviación, de manejar autos, de baile, música, arte dramático, barbería, equitación y natación.

La definición incluye a aquellos establecimientos que se dedican a ofrecer servicios recreativos o de entretenimiento que a la vez tengan propósitos educativos o instructivos. Entre estos establecimientos se encuentran las galerías o casas de arte, museos, bibliotecas, jardines botánicos y parques zoológicos.

Las escuelas o instituciones dedicadas a ofrecer servicios a niños o adultos mental o físicamente impedidos están excluidos de la definición.

Esta actividad está cubierta en la actualidad por el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Segunda Revisión (1970) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

La definición no cubre a los salones, escuelas ni academias de belleza. Estos están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Quinta Revisión (1970) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Tampoco incluye las escuelas de enfermeras cuando éstas operen como parte integrante de un hospital por estar éstas cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 41 - Quinta Revisión (1971) aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios.

El personal religioso está expresamente excluido de la definición. Es la intención incluir únicamente al personal laico. Así, no deben considerarse como empleados a los sacerdotes, monjas y miembros de órdenes religiosas que realicen labores relacionadas con la enseñanza.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto-para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si las hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un sólo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

Por último, se desea consignar que, cuando en la definición de la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos se dice que comprenderá actividades necesarias o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, establecimientos u organizaciones dedicadas a las actividades incluidas en la industria, es la intención de la Junta incluir aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación o cualquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Asimismo, deben considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados que realicen labores en la transportación de estudiantes, cafeterías, restaurantes, hoteles o residencias si dichas actividades se realizan por las mismas empresas, establecimientos o centros incluidos en la definición y son necesarias o incidentales a o están relacionadas con su actividad principal.